



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/561/2023.

Actor: *****

Demandadas: titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez.
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó sí el **Policía Vial ******* adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, al emitir la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** (año), cumplió con el parámetro de legalidad que exigen los artículos 1 y 3, de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del estado de Nayarit, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .

II. Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado y el policía Vial *****.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. El Policía Vial al emitir la boleta de infracción incumple con el parámetro de legalidad, dado que realiza una indebida motivación, pues no asienta las razones particulares y especiales por las que se actualiza la infracción impuesta, requisito formal que genera su invalidez.

V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nayarit, en lo subsecuente **CPELSN** o **Constitución Local**

- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, enseguida **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo posterior **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en adelante **LMEN** o **Ley de Movilidad**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, lo siguiente **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Secretaría de Movilidad del Estado Nayarit, en adelante **Secretaría**.
- ***** **, en lo subsecuente **Actor** o **Parte Actora**.



Actor: *****

Demandadas: titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez.
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

Tepec, Nayarit. a siete de mayo de dos mil Veinticuatro, el Magistrado Numerario de La **Primera Sala Administrativa** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **SUA/I/JCA/561/2023**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala Administrativa, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio ****, de **** (día) de ***** (mes) de *** ** (año), levantada por el policía vial ***** adscrito a la **Secretaría**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 12), el **Actor** demandó la invalidez de la boleta de infracción.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y dos conceptos de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de **siete de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 15-16), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Secretaría**; y,
- ii. Policía Vial ***** ***** ***** *****.

5. Contestación de la demanda y ampliación. Por acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 28), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

6. Celebración de la audiencia de Ley. El **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluido su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



II. COMPETENCIA.

7. La **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **Constitución Local**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículos 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

8. Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y un particular.

III. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

9. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hace valer el **Actor** en su "**SEGUNDO**" concepto de impugnación.

10. En ellos sostiene el **Actor** en esencia, que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la **CPEUM**, en cuanto que la boleta combatida carece de una debida motivación.

11. **Lo así expuesto por el Actor, es fundado.** Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (**visible a folio 9**), esta **Primera Sala Administrativa** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la **Secretaría**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos de la **LMEN**, observaciones, entre otros.

12. Así es, tal como lo alega el actor, del contenido de dicha boleta se corrobora que en el caso efectivamente ******* ***** ***** *******, Policía Vial que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una debida motivación, puesto que en dicha boleta en el apartado donde se asientan los "**Motivos**" "**Razones**" o "**Circunstancias que al caso en particular encuadran**" sólo se limitó a plasmar "**No cumple en los horarios correspondientes retrasado con 1 hora (inentendible) 8:30 y (inentendible) alas 9:34**".

13. Del contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que el Policía Vial omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que las conductas del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dice infringió.

14. Por lo que el Policía Vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede, la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió la **Ley de Movilidad** y no limitarse a realizar una mera afirmación.

15. Es decir, debió asentar circunstancias como **es que no cumple con el horario establecido, cuál era ese horario, cuanto tiempo de desfase llevaba copara el cumplimiento del horario, sí existieron circunstancias excluyentes, así como cualquier dato que sirva para justificar la existencia de la conducta infractora.**

16. Lo anterior para poder establecer cuáles son las circunstancias por las que se infringe el artículo **184, fracción IV**, de la **LMEN**, que dice se infringe y no limitarse a parafrasear el texto del artículo.

17. Lo que conlleva a determinar, que el policía Vial ******* ***** ******* ********* no expresa de manera precisa cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la **Ley de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de certeza y seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y la **Ley de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Por tanto, el policía vial al no motivar las razones por las que afirma se actualiza la conducta infractora y que encuadre en la disposición que se dice no se observa, viola en perjuicio del actor los artículos 1² y 3³ de la **LJAEN**, en relación con el numeral 16, de la **CPEUM**.

²**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

³**Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).



19. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta la siguiente tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia

indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." (Énfasis añadido)

IV. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

20. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Administrativa** llega a la conclusión que es procedente **declarar la invalidez lisa y llana** de la boleta impugnada respecto de la **Actora**, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

21. No es óbice lo anterior, el hecho que las autoridades al contestar la demanda manifiesten que durante el acto de molestia, el agente motivara la boleta de infracción, pues fue omiso en hacerlo, tal como ya se estudió.

22. Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/561/2023.

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

SEGUNDO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada, por los razonamientos y motivos expuestos en los apartados III y IV, del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

(firma ilegible rúbrica)

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”